El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

ANDREA LLUMIQUINGA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº CAUSA: 0098 AÑO: 2013

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUICIO: ORDINARIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

INICIADO EL:

RECIBIDO EL: 31 DE ENERO DEL 2013

ACTOR: DIEGO EDUARDO SOSA VILLAQUIRAN PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE DE QBE SEGUROS COLONIAL S.A

DEMANDADO: FERNANDO ESTEBAN MANTILLA

DOMICILIOS JUDICIALES:

CASILLERO ACTOR: DRA. MARIA FABARA / 239

CASILLERO DEMANDADO:

SAN FRANCISCO DE QUITO D.M.
ECUADOR
GJ

FABARA & COMPAÑÍA

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

10/98
AL

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Yo, **DIEGO EDUARDO SOSA VILLAQUIRÁN**, de 40 años de edad, de estado civil casado, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión economista, de ocupación empresario privado, domiciliado en este Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, en calidad de **Presidente Ejecutivo** y como tal, **representante legal** de la compañía **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, conforme se desprende del nombramiento que en copia certificada adjunto a fin de que se agregue en autos, ante usted muy respetuosamente comparezco y deduzco la siguiente **DEMANDA**.

I. DEL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER ESTA CAUSA:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el tercer inciso del artículo 167 del Código Orgánico de la Función Judicial, el juez competente para conocer y resolver la presente causa es el Juez de lo Civil de Pichincha con sede en el cantón Quito, a quien corresponda el conocimiento de este juicio previo el sorteo de Ley.

II. DE LA PARTE ACTORA:

La actora de la presente causa es la compañía **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**[1], a nombre y representación de quien comparezco en calidad de **Presidente Ejecutivo** y como tal, **representante legal** de dicha compañía, conforme se desprende del nombramiento cuya copia certificada adjunto a mi libelo a fin de que se agregue en autos.

Mis nombres y apellidos completos y más generales de Ley son los que quedan ya consignados.

III. DE LA PARTE DEMANDADA:

Deduzco la presente demanda en contra del economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA**, por sus propios y personales derechos, quien es de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 170494286-9, domiciliado en este Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

[1] Mediante escritura pública otorgada el 28 de junio de 2011, ante el señor Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito, doctor Jaime Andrés Acosta Holguín, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el día 7 de noviembre de 2011, la compañía **COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.** cambió su denominación por la de **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**

4.1. La compañía **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, antes denominada **COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.**[2], es una compañía aseguradora legalmente constituida al amparo y bajo las leyes de la República del Ecuador, autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para suscribir contratos de seguro y reaseguro permitidos por las leyes del Ecuador.

4.2. La Junta General de Accionistas de la compañía **COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.**, actualmente denominada **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, con fecha 11 de mayo de 2006 resolvió designar al economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA** como Presidente Ejecutivo y por tal, representante legal de dicha compañía por un período de tres años. El nombramiento fue inscrito en el Registro Mercantil del cantón Quito el día 15 de junio de 2006.

Con fecha 24 de marzo de 2009, la Junta General de Accionistas de la compañía **COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.**, actualmente denominada **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, resolvió reelegir al economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA** como Presidente Ejecutivo y por tal representante legal de dicha compañía, nuevamente, por un período de tres años; este nombramiento que fue aceptado el día 28 de mayo de 2009, e inscrito en el Registro Mercantil del cantón Quito el 9 de julio de 2009.

Posteriormente, una vez que la compañía **COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.** cambió su denominación por la de **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, la Junta General de Accionistas celebrada el día 4 de enero de 2012, resolvió ratificar al economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA** en el cargo de Presidente Ejecutivo y como tal, representante legal de la citada compañía por un período de tres años. Este nombramiento fue inscrito en el Registro Mercantil del cantón Quito el día 19 de enero de 2012.

Finalmente, la Junta General de Accionistas de la compañía **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, con fecha 7 de junio de 2012, **aceptó la renuncia del economista FERNANDO ESTEBAN MANTILLA** al cargo de Presidente Ejecutivo de dicha compañía; y, resolvió designar en su reemplazo, al economista Diego Eduardo Sosa Villaquirán por el período estatutario de tres años. El nombramiento otorgado al economista Diego Eduardo Sosa Villaquirán fue aceptado el día 5 de julio de 2012, e inscrito en el Registro Mercantil del cantón Quito el 6 de julio de 2012.

En conclusión, el economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA** ejerció el cargo de **PRESIDENTE EJECUTIVO** y como tal, **representante legal** de la compañía **COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.**, actualmente denominada **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, desde el día 15 de

[2] Ibídem.

junio de 2006 hasta el día 6 de julio de 2012, fecha en la que fue inscrito el nuevo nombramiento otorgado a favor de quien lo sustituyó en el cargo.

4.3. Durante su gestión como **PRESIDENTE EJECUTIVO** y **representante legal** de la compañía **COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.**, actualmente denominada **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, el economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA**, administró y manejó esta compañía en forma irresponsable e imprudente, incurriendo en una serie de acciones y omisiones que han inferido a mi representada graves daños, pérdidas y perjuicios económicos, como lo probaré oportunamente en el transcurso de este proceso.

4.4. Sin que constituya una descripción taxativa, a continuación refiero algunos de los actos y hechos que le han generado graves y evidentes perjuicios a mi representada, por la irresponsable e imprudente administración del economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA**:

4.4.1. Existen numerosas transferencias realizadas a favor de terceros por concepto de supuestas "*Indemnizaciones de Seguro*" o "*Asesoramiento*" bajo la anuencia de la persona del ex Presidente Ejecutivo y ex representante legal, economista Fernando Esteban Mantilla, sin que en la contabilidad y libros contables de la compañía **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.** a su cargo y bajo su responsabilidad, exista soporte documental alguno que justifique dichas transferencias y pagos, más aún cuando algunos de los terceros beneficiarios no constan en los registros de esta compañía como asegurados ni se ha evidenciado que tales beneficiarios hayan sido proveedores de bienes o servicios de mi mandante, erogaciones éstas que sin lugar a duda son de cuantía significativa y que al no tener sustento documental, ni causa real que justifique su egreso de las arcas de QBE SEGUROS COLONIAL S. A., han generado un grave perjuicio económico a la misma, perjuicio que merece y debe ser resarcido.

4.4.2. Se ha identificado que el demandado economista Fernando Esteban Mantilla, ex Presidente Ejecutivo y ex representante legal de QBE SEGUROS COLONIAL S. A., en el año 2006 aperturó una cuenta bancaria en el HELM BANK USA, a nombre de mi representada, la que al momento se encuentra cerrada. Esta cuenta no estuvo ni está registrada en la contabilidad de la compañía QBE SEGUROS COLONIAL S. A., no obstante dicha cuenta habría sido utilizada para realizar varios movimientos que no quedaron registrados en los estados financieros y balances de esta compañía aseguradora, los que carecerían de causa real y sustento material que justifiquen dichas operaciones, movimientos y transacciones. Para su previo conocimiento señor Juez, los ingresos registrados en esta cuenta, solo en el año 2011, ascienden a un valor aproximado de dos millones cuatrocientos veintiséis mil seiscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos (US$

2.426.612,27); y, en el 2012, a un monto aproximado de un millón ciento noventa y seis mil quinientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (US$ 1.196.593,21).

De la precitada cuenta por otra parte, consta que durante los años 2010, 2011 y 2012, se realizaron varios egresos que carecen de sustento, por una suma aproximada de seis millones novecientos setenta y siete mil ochocientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US$ 6.977.871,20). En su mayoría, los egresos se realizaron a favor de personas que, a la fecha de realizadas las transferencias, eran empleados de mi representada y a favor de terceros que no constan como asegurados ni proveedores de QBE SEGUROS COLONIAL S. A., operaciones que sin contar con el sustento documental que las justifique deben ser reintegradas a mi representada por su ex administrador en virtud de la responsabilidad civil que pesa sobre éste por el grave perjuicio económico causado a esta compañía, por el manejo irresponsable y negligente que otorgó a esta cuenta y a sus recursos.

La existencia de una cuenta bancaria no registrada en la contabilidad de la empresa per se contradice a las normas contables de aplicación general y a las prácticas de administración financiera empresarial. Por sí misma, constituye un indicio de irregularidad y mal manejo administrativo.

4.4.3. Existen obligaciones garantizadas por QBE SEGUROS COLONIAL S. A., mediante el giro y aceptación de letras de cambio, que fueron giradas y aceptadas por el demandado, en calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de esta compañía, a través de las que, sin que haya causa real ni sustento material alguno que justifique su giro y aceptación, comprometió a QBE SEGUROS COLONIAL S. A. para con terceros. El otorgamiento de estas garantías, que además no forman parte del giro ordinario del negocio de mi representada y respecto de las que inclusive ya se han recibido requerimientos de pago, constituyen además una expresa violación a la prohibición dispuesta por el inciso primero del artículo 261 de la Ley de Compañías y reflejan una actuación por demás gravosa para esta aseguradora.

4.4.4. Así también, durante la administración del demandado en QBE SEGUROS COLONIAL S. A., se otorgaron fianzas para garantizar obligaciones de terceros sin que se haya solicitado siquiera, peor aún, obtenido de los clientes afianzados, las respectivas contragarantías, conforme lo obliga el artículo 43 de la Ley General de Seguros publicada en el Registro Oficial No. 403 del 23 de noviembre de 2006 y sus posteriores reformas. Constituyendo un hecho importante de resaltar que, entre las fianzas que se otorgaron sin requerir contragarantías, están aquellas que afianzaron obligaciones de C. S. C. D. Sociedad Deportivo Quito para con sus acreedores, club deportivo del que, como es de conocimiento público, el

FABARA & COMPAÑÍA
ABOGADOS

demandado fue su Presidente a la fecha del otorgamiento de dichas fianzas, siendo en la actualidad Vocal del Directorio para el período 2013-2016, conforme se desprende de la información contenida en el sitio web de dicha entidad deportiva (www.deportivoquito.com).

4.5. En el caso de los administradores de una persona jurídica, quienes ejercen el mandato que le otorgan los accionistas de la misma, el artículo 2033 del Código Civil manda:

*"Art. 2033.- **El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.***
Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.
Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga." (Las cursivas, lo subrayado y las negrillas no corresponden al texto original)

4.6. En relación a la culpa, el Código Civil en su artículo 29, también de forma mandatoria, dispone:

"Art. 29.- La ley distingue tres especies de culpa o descuido:
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.
Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.
El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro." (Las cursivas, lo subrayado y las negrillas no corresponden al texto original)

4.7. Concordando con la Ley Sustantiva Civil, la Ley de Compañías en su artículo 125 manda:

*"Art. 125.- **Los administradores o gerentes, estarán obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.***

Av. Diego de Almagro N30-118 y República, Quito – Ecuador, Casilla: 17-1-3648
PBX: (593-2) 222-0550 – FAX: (593-2) 256-8366 – E-MAIL: fabara@fabara.ec
www.fabara.ec

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado.
Su responsabilidad cesará cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la junta general, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada. " (Las cursivas, lo subrayado y las negrillas no corresponden al texto original)

4.8. El artículo 43 de la Ley General de Seguros, en materia de fianzas, manda lo siguiente:

"*Art. 43.- La empresa de seguros, dentro de su actividad, está facultada, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, para otorgar mediante la emisión de pólizas, por cuenta de terceros, a favor de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, fianzas o garantías cuyo otorgamiento no esté prohibido por ley.*

El afianzado está obligado a entregar a favor de la entidad de seguros, las contragarantías personales o reales que respalden el riesgo asumido.

El afianzado podrá ceder en favor de la empresa de seguros sus derechos para el cobro de valores por el anticipo a recibir, así como por las liquidaciones por planillas a emitirse por los trabajos realizados tanto del contrato garantizado como de otros a los que tuviere derecho.

La falta de pago de la prima no suspende ni termina los efectos de la garantía.

También podrá convenir que en caso de que los beneficiarios del sector público ordenen la renovación de las garantías, las primas correspondientes sean pagadas por éstos con cargo a los valores que tengan retenidos a sus contratistas.

La empresa de seguros podrá convenir que el pago de la prima por la emisión o renovación de la póliza, lo realice el solicitante, el afianzado o el asegurado.

El recibo o factura de prima, debidamente certificado por la empresa de seguros, constituye título ejecutivo. " (el resaltado es mío)

4.9. Para Emilio Velasco Célleri, "*el pago de daños y perjuicios, es el obligado resarcimiento por el desequilibrio patrimonial, ocasionado por la conducta injusta de una persona, satisfaciendo al titular aquellos daños, que se le ocasionaron*"[3], la prestación equivalente, moral o económica, para que tenga efecto, según manifiesta el propio Emilio Velasco Célleri, debe cumplir los siguientes requisitos:

[3] Emilio Velasco Célleri, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 7, Teoría y Práctica de la Acción de Daños y Perjuicios, PUDELECO EDITORES S. A., Quito, Ecuador, 2005, página 23.

4.9.1. Que se haya producido una conducta injusta, siendo lo primero que hace falta que exista una obligación prevista en la ley, en un contrato o probando la existencia de un convenio -en el presente caso, la conducta injusta del demandado, consistió en no haber administrado la compañía **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, y en especial sus recursos materiales y financieros, con la debida responsabilidad que ameritaba el ejercicio del cargo y mandato que ostentaba como Presidente Ejecutivo y representante legal de esta compañía, generando durante su gestión graves perjuicios y pérdidas económicas a mi representada-;

4.9.2. Que no se pueda obtener el cumplimiento forzado en forma específica -en este caso, no es posible ya forzar al demandado a cumplir sus tareas de administración de mi representada con la debida y diligente responsabilidad y prudencia que debió haber observado en su momento, pues los perjuicios se encuentran ya causados, siendo el único camino el exigir el resarcimiento de tales daños a través de su autoridad-;

4.9.3. Que con ocasión del incumplimiento culpable, se haya ocasionado una situación de daños y perjuicios –como lo hemos manifestado y demostrado, la irresponsable forma en la que el demandado administró los recursos económicos de la compañía **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.**, durante el tiempo que ejerció el cargo de Presidente Ejecutivo y representante legal de dicha empresa, le infirió a la citada compañía graves perjuicios y pérdidas económicas, que ascienden a un monto que superan los veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 20.000.000,00) imputables a su culpa, descuido, irresponsabilidad y negligencia como mandatario -; y,

4.9.4. Que exista entre el incumplimiento y los daños y perjuicios una relación de causa y efecto -es evidente que los daños y perjuicios que se ha inferido a mi representada, son la consecuencia directa de la acción u omisión propias del demandado-.

4.10. Así, Emilio Velasco Célleri dice que: "*la indemnización de perjuicios es un derecho secundario, que nace si el acreedor no cumple oportuna y totalmente, en la forma en que la obligación fue constituida, lo que será equivalente a la ventaja que le habría procurado el cumplimiento efectivo, de la obligación al contratante que cumplió con lo convenido. Pero esto, es una consecuencia de la responsabilidad contractual que es carga del deudor, por haber violado el pacto que le liga a su acreedor.*"[4]

[4] Emilio Velasco Célleri, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 7, Teoría y Práctica de la Acción de Daños y Perjuicios, PUDELECO EDITORES S. A., Quito, Ecuador, 2005, página 13.

4.11. Conforme dispone el artículo 1453 del Código Civil, "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; **ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona**, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*" (Las negrillas y cursivas no corresponden al texto original)

4.12. El artículo 1572 de la Codificación de la Ley Sustantiva Civil, dispone que, "*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuanse los casos en que la ley la limita al daño emergente. Exceptuanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código.*"

4.13. Daño emergente es el "*Detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine.*"[5]

4.14. Lucro cesante es la "*Ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para propios intereses.*"[6]

4.15. Los perjuicios causados por el demandado, economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA,** que han quedado fehacientemente demostrados, y que ascienden a un monto que supera los VEINTE MILLONES de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 20.000.000,00) **DEBEN SER RESARCIDOS POR LEY, JUSTICIA Y SENTIDO COMÚN, A LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS COLONIAL S. A., PUES POR PRINCIPIO UNIVERSAL NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA, NI NADIE ESTÁ EXENTO DE RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONA.**

V. DEMANDA:

En virtud de los antecedentes expuestos y de las normas jurídicas invocadas en el acápite precedente, demando en vía ordinaria al economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA,** portador de la cédula de ciudadanía e identidad No. 170494286-9, por

---

[5] Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial HELIASTA, décimo cuarta edición, Buenos Aires, Argentina, 2000, página 109.

[6] Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial HELIASTA, décimo cuarta edición, Buenos Aires, Argentina, 2000, página 241.

sus propios y personales derechos, para que en sentencia se le condene al pago de lo siguiente:

5.1. Al pago de una indemnización por los daños y perjuicios, tanto por daño emergente como por lucro cesante, por un valor de VEINTE MILLONES de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 20.000.000,00);

5.2. Al pago de los intereses de mora a la tasa máxima que permite establecer la ley, a partir de la fecha en que se generó la obligación y hasta su total cancelación;

5.3. Al pago de los gastos incurridos por mi representada en la presente causa;

5.4. Al pago de los honorarios de mis abogados defensores, los que reclamo expresamente y que usted se dignará regular; y,

5.5. Al pago de las costas procesales.

Ofrezco reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente.

VI. CUANTÍA:

La cuantía de la presente demanda asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 25.000.000,00).

VII. CITACIONES:

Al demandado, economista **FERNANDO ESTEBAN MANTILLA**, por sus propios y personales derechos, se lo citará en su domicilio ubicado en la Urbanización Rincón del Valle CA E lote 53, Cumbayá, de este Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha.

VIII. TRÁMITE:

El trámite que debe darse a la presente causa es el ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 395 y siguientes de la Codificación del Código de Procedimiento Civil promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005.

IX. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 239 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico judicial@fabara.ec.

FABARA & COMPAÑÍA
ABOGADOS

Recibi
treinta
SOSA
REPR
FERN
FOTO
FOTO
DECIM

QUITC

JEFEC

Re

RA
00

X. DESIGNACIÓN:

Designo como mis abogados defensores a las señoras doctoras María Rosa Fabara Vera y Mariana Villagómez Álvarez, a los señores doctores Christian Fierro García y Diego Pino Roditti, profesionales a quienes autorizo para que con su sola firma, individual o conjuntamente, suscriban cuantos escritos y petitorios fueran necesarios en defensa de los intereses de la compañía **QBE SEGUROS COLONIAL S. A.** en la presente causa.

XI. RESERVA:

Hago reserva expresa de cualesquiera otras acciones que le asistan a mi representada.

Firmo con mis abogados defensores.

Diego Eduardo Sosa Villaquirán
Presidente Ejecutivo
QBE SEGUROS COLONIAL S. A.

Dra. María Rosa Fabara Vera
Matrícula No. 3554 C. A. P.

Dra. Mariana Villagómez Álvarez
Foro de Abogados No. 17-2009-130

Dr. Christian Fierro García
Matrícula No. 5342 C. A. P.
Foro de Abogados No. 17-1999-56

Dr. Diego Pino Roditti
Matrícula No. 6868 C. A. P.

Av. Diego de Almagro N30-118 y República, Quito – Ecuador, Casilla: 17-1-3648
PBX: (593-2) 222-0550 – FAX: (593-2) 256-8366 – E-MAIL: fabara@fabara.ec
www.fabara.ec

CD1C2071-F17C-4660-A787-6F5D1AA90743

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

Ingresado por: SANCHEZG

Recibida el día de hoy, jueves treinta y uno de enero del dos mil trece, a las trece horas y treinta y cinco minutos, el proceso ORDINARIO por DAÑOS Y PERJUICIOS seguido por: SOSA VILLAQUIRAN DIEGO EDUARDO - PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE DE QBE SEGUROS COLONIAL S.A en contra de MANTILLA FERNANDO ESTEBAN, en: 0 foja(s), adjunta ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA, FOTOCOPIA NOTARIADA DE NOMBRAMIENTO, FOTOCOPIA DE CEDULA Y FOTOCOPIA DE CREDENCIALES. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL y al número: 17310-2013-0098.

QUITO, Jueves 31 de Enero del 2013.

DR. RUFO GUERRERO SUAREZ
JEFE DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

LIC. LIVIA ROSERO CADENA
SECRETARIA (E)

Recibido hoy, Quito 31 de Enero del 2013.- Certifico.

SR. DIEGO LOPEZ POZO
SECRETARIO (E)

RAZON: En esta fecha se transcribió la presente demanda al libro respectivo con el No. 0098, Quito 31 de enero del 2013.- Certifico.

SR. DIEGO LOPEZ POZO
SECRETARIO (E)

10diez

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, jueves 21 de febrero del 2013, las 08h38. VISTOS: La competencia de esta causa, se ha radicado en esta Judicatura mediante el sorteo respectivo, por lo tanto, avoco conocimiento de la misma.- En lo principal, la demanda presentada es clara, precisa y reúne los requisitos de Ley, en consecuencia, dése el trámite Ordinario.- CÍTESE al demandado: FERNANDO ESTEBAN MANTILLA, con la copia de la demanda y de esta providencia, a fin de que la conteste en el término de quince días, proponiendo todas las excepciones dilatorias y perentorias a que se crea asistido, bajo prevenciones en rebeldía. Agréguese al proceso la documentación acompañada.- Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado y la calidad en la que comparece el actor.- Actúe señor Diego López Pozo en calidad de secretario encargado mediante acción de personal No. 592 DP-DPP de fecha 18 de febrero del 2013.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

DRA. LIZBETH RON CADENA
JUEZA

En Quito, jueves veinte y uno de febrero del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SOSA VILLAQUIRAN DIEGO EDUARDO - PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE DE QBE SEGUROS COLONIAL S.A en la casilla No. 239. No se notifica a MANTILLA FERNANDO ESTEBAN por no haber señalado casilla. Certifico:

DIEGO LOPEZ POZO
SECRETARIO (E)

LLUMIQUINGAA